

INFORME N.º 000038-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Interés compensatorio para cálculo de multa.

LUGAR : Callao, 22 de julio de 2022

I. MATERIA:

Se consulta si el interés compensatorio que resultaría aplicable en la nacionalización de la mercancía destinada al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATPRME) o admisión temporal para perfeccionamiento activo (ATPPA) debe ser tomado en cuenta a fin del cálculo de las sanciones de multa por la comisión de infracciones durante el despacho, cuando estas se determinan en función de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias; en adelante el Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

¿El interés compensatorio que resultaría aplicable en la nacionalización de la mercancía destinada al régimen de ATPRME o ATPPA debe ser tomado en cuenta a fin del cálculo de las sanciones de multa por la comisión de infracciones durante el despacho, cuando estas se determinan en función de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar?

De manera preliminar, se debe indicar que el artículo 53 de la LGA define al régimen de ATPRME como aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías¹ con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para luego ser reexportadas sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por su uso.

¹ Determinadas por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

A la vez, el artículo 68 de la LGA indica que la ATPPA es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

En consonancia con lo señalado y con lo previsto en el inciso d) del artículo 140 de la LGA², al regular sobre la conclusión de los regímenes de admisión temporal mediante la nacionalización de la mercancía, los artículos 59 y 73 de la LGA establecen que esta procede con el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago.

Asimismo, los artículos 57 y 71 de la LGA disponen que, "(...) a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización", la autorización de los regímenes de ATPRME y ATPPA se efectúa previa constitución de una garantía a satisfacción de la SUNAT, por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen.

Bajo el contexto expuesto, se consulta si el interés compensatorio aplicable para la nacionalización de mercancía destinada al régimen de ATPRME o ATPPA debe ser tomado en cuenta para el cálculo de multas por la comisión de infracciones durante el despacho, que de acuerdo con la Tabla de Sanciones se determinan en función de los "(...) tributos y recargos dejados de pagar o garantizar".

A este efecto, corresponde hacer referencia al método de interpretación literal de las normas jurídicas, legitimado por el principio de legalidad y que, según Villegas, "Se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitable que surge de las palabras empleadas en la ley sin restringir ni ampliar su alcance. Cada palabra legislativa es analizada de acuerdo a la gramática, la etimología, la sinonimia y todo otro método de estudio del lenguaje (...) "³.

Así, para el cálculo de la sanción aplicable a los beneficiarios de los regímenes de ATPRME o ATPPA se debe dilucidar el alcance de la norma conforme al significado que resulte de la lectura de sus palabras, con énfasis en la gramática, la semántica y la sintaxis. También se debe tener en cuenta que el pretender otorgar a la referida sanción un sentido más amplio del que surge de sus palabras supondría una interpretación extensiva, la cual está expresamente prohibida.

Ahora bien, el artículo 148 de la LGA indica que "La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses.", disposición normativa que, como se aprecia, distingue a los tributos de los intereses; es decir, se trata de dos conceptos distintos que forman parte de la deuda tributaria aduanera.

Por su parte, el artículo 2 de la LGA define el término recargos como "Todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas

² El cual estipula que en la ATPRME y la ATPPA la obligación tributaria aduanera nace en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen.

³ VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 168.

con el ingreso y la salida de mercancías.”; por lo que los intereses, al ser parte de la deuda tributaria aduanera, tampoco califican como recargos.

En consecuencia, en tanto la Tabla de Sanciones solo se refiere a los “(...) tributos y recargos dejados de pagar o garantizar”, pero no a los intereses como el factor para calcular sanciones de multa, se concluye, de una interpretación literal, que para el cálculo de las multas en equivalencia a los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar no se debe comprender a los intereses compensatorios que resultarían aplicables en la nacionalización de una mercancía procedente del régimen de ATPRME o ATPPA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que el interés compensatorio que resultaría aplicable en la nacionalización de la mercancía destinada al régimen de ATPRME o ATPPA no debe ser tomado en cuenta para calcular el monto de las sanciones de multa por la comisión de infracciones durante el despacho, cuando estas se determinan en función de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.

CPM/NAO/efc
CA052-2022